

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS YADIR BAUTE ALVARADO

Demandado: SERVICIOS TECNICOS Y GETIÓN ADMINISTRATIVA
LTDA Y OTROS.

Radicación: 200013105001 2015 00401 01.

Decisión: AUTO RESUELVE ADICION DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de adición, presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado SA, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2023, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Carlos Yadir Baute Alvarado, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales U.T, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, así como el pago de las costas procesales.

Al definir ese proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2019, resolvió absolver a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante no logró acreditar la existencia de la relación laboral pretendida.

Por estar en desacuerdo, el apoderado judicial del demándante interpuso recurso de apelación para que la misma fuera revocada en su integridad y en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo y se impongan las condenas pretendidas con la demanda.

Admitidos los recursos de apelación, mediante auto del 21 de junio de 2023, se le corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, oportunidad que tomó la llamada en garantía Seguros del Estado SA, para aportar un documento mediante el cual se hace constar que *“se encuentra agotado en su totalidad el valor asegurado del amparo de salarios y prestaciones sociales de la póliza 85-45-101023248”*.

la segunda instancia culminó mediante la sentencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar que entre Carlos Yadir Baute Alvarado y las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 4 de junio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.

TERCERO: Condenar a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales a pagarle a Carlos Yadir Baute Alvarado, los siguientes valores y conceptos:

3.1. Primas de Servicios: \$786.666

3.2. Auxilio de Cesantías: \$786.666

3.3. Intereses a las Cesantías: \$61.884

3.4. Vacaciones \$393.333

3.5. Sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales, la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero

del 2014 hasta por 24 meses lo que asciende a la suma de \$28.800.000, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales impuestas en esta sentencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Declarar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación solidariamente responsables por las condenas impuestas a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales.

QUINTO: Condenar a la llamada en garantía, Seguros del Estado SA, como garante de los valores que le corresponde asumir a la Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación, hasta el límite del valor, conforme la póliza de seguro expedida por la aseguradora, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo y de la llamada en garantía, en los términos expuestos en la parte motiva. SÉPTIMO: Condénese a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS a pagar las costas del proceso, en favor del demandante. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 2 SMLMV.

OCTAVO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

A través de escrito de 2 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado SA, solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia con fundamento en que: *“Mediante Alegatos de Conclusión de Segunda instancia Seguros del Estado S.A. puso en conocimiento de este operador judicial el agotamiento del valor asegurado del amparo de salarios y prestaciones sociales de la póliza de cumplimiento particular No.85-45-101023248, en virtud de la cual se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y por lo tanto solicitó al Honorable Tribunal abstenerse de emitir condena alguna en contra de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. toda vez que para el presente asunto la póliza vinculada al proceso presenta un agotamiento del valor asegurado”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Asimismo, el artículo 328 del CGP, refiriéndose a la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, ordena expresamente que **“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”**. Por su parte, el artículo 66^a del CPT y SS, al referirse al principio de consonancia indica que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**”*.

En el presente caso, la llamada en garantía Seguros del Estado SA, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia, tras señalar que no se valoró la prueba allegada con los alegatos de conclusión y con ello desvanecer cualquier condena en su contra.

Frente a la referida petición, desde ya se advierte su improcedencia toda vez que, en virtud al principio de consonancia y congruencia, esta colegiatura resolvió respecto de los reparos expuestos en el recurso de apelación y para proferir la decisión tuvo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda; así como los hechos de las contestaciones y las excepciones propuesta por las demandadas y la llamada en garantía.

Al ser lo anterior de esa manera, mal se haría en valorar como prueba documental el “*certificado de valor asegurado*”, aportado en el acto de los alegatos de conclusión de la segunda instancia, pues esta no podía ser valorada en tanto que el artículo 60 del CPT y SS señala que “*El Juez, al proferir su decisión, **analizará todas las pruebas allegadas en tiempo***”.

Vale precisar que el artículo 83 *ibidem*, establece que “*Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiera dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*”.

Así las cosas, no podía Seguros del Estado SA, aportar como prueba un documento que ni siquiera fue pedida en el trámite de la primera instancia y menos aún sino fue decretada en la audiencia respectiva.

Bajo ese horizonte, se niega la solicitud de adición presentada por la llamada en garantía, respecto de la sentencia proferida por esta Sala el 23 de julio de 2023, como quiera que; y se *itera*, en la misma no se omitió resolver sobre cualquier extremo de la *litis* planteada por las partes en la respectiva instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición de la sentencia de 27 de julio de 2023, por las razones expuestas.

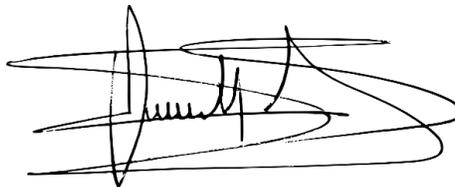
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NORAÑA BETANCOURTH

Magistrado